



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2017.**

En Madrid, a 10 de febrero de 2017.

Visto el recurso presentado por D. XXX, XXX de la Federación Gallega de Taekwondo, contra el calendario electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - Con fecha 31 de enero de 2017 se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito más arriba mencionado presentado por D. XXX.

Seguidamente y tras ser solicitados por este Tribunal, el día 6 de febrero se recibe el expediente federativo junto con el informe de la Junta Electoral de la RFET.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*

*c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*

*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*

*e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.*

**Segundo.** El recurso actual tiene su antecedente en el nº 850/2016, en el que este Tribunal resolvió lo siguiente:

*“**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, XXX de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, en lo que se refiere a la composición de la Junta electoral, anulando el nombramiento de la secretaria no miembro con el alcance previsto en el fundamento sexto; en cuanto al calendario electoral, que debe reformularse para tener en cuenta el carácter de inhábil de los sábados, domingos y festivos; y en cuanto a la composición de la Comisión gestora de la RFET, que debe tener 6 miembros, por lo que ha de procederse a una nueva designación de miembros en la forma descrita en el fundamento octavo.*

***INADMITIR** el recurso en cuanto se refiere a la reunión de la Comisión delegada de 5 de noviembre de 2016, por tratarse de materia ajena a la competencia de este Tribunal; así como en relación con la impugnación del censo por pérdida de objeto sobrevenida.*

**DESESTIMAR** el recurso en cuanto al resto de pretensiones”.

Es decir, en lo que respecta al calendario electoral se acordó estimar el recurso interpuesto.

En ejecución de tal acuerdo, la Junta electoral federativa aprobó un nuevo calendario que fue publicado el 12 de diciembre de 2016. Y es contra éste nuevo calendario contra el que se alza el recurrente.

Pues bien, en el presente caso el recurso ante este Tribunal es extemporáneo y ello porque según la Orden ECD/2764/2015 (artículo 24.2), en defecto de previsión específica para recurrir determinado Acuerdo o Resolución el plazo ordinario de recurso ante este Tribunal será de dos días a partir del siguiente a la fecha de notificación o publicación. Bien es verdad que podríamos tomar como referencia cualquiera de los plazos de recurso regulados en la Orden y el recurso sería en todo caso extemporáneo.

Ni tan siquiera se cuestiona por el recurrente quien, al contrario, confirma tener conocimiento del nuevo calendario publicado el 12 de diciembre, de ahí que la extemporaneidad es no sólo evidente para este Tribunal, sino también para el propio recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, XXX de la Federación Gallega de Taekwondo, contra el calendario electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**